

Decreto No. 114

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial de 20 de marzo del 2003, Edición Especial No. 1, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería en cuyo Título VII del Libro Primero de los reglamentos a las leyes, contiene el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, se publicó la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación;

Que, la Regulación No. 097-2002 del Directorio del Banco Central del Ecuador, establece el Sistema de Pagos Interbancarios, que permite a través del Banco Central del Ecuador y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes o de ahorros de clientes de instituciones financieras diferentes;

Que, son necesarias reformas para la correcta aplicación y el cumplimiento de dicha ley, y, en consecuencia, los productores de banano reciban un justo precio por la fruta;

Que, la actual legislación bananera requiere de ajustes para facilitar su cumplimiento por parte de los productores y exportadores, así como para mejorar la eficiencia del control que realice el Estado; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 13 del Art. 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

Decreta:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO, PLATANO (BARRAGANETE) Y OTRAS MUSACEAS AFINES DESTINADAS A LA EXPORTACION.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente:

“Art. 3.- Mesas de negociación para establecer Precio Mínimo de Sustentación y Precio referencia FOB.- Las mesas de negociación se constituirán con la finalidad de establecer de manera consensuada el Precio Mínimo de Sustentación por cada caja de banano, que el exportador deberá pagar al productor; también fijará el Precio Referencial FOB a declarar por parte del exportador.

La mesa de negociación estará conformada de la siguiente forma:

- a) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o el Subsecretario que delegue, quien presidirá la Mesa;
- b) El Ministro de Industrias y Productividad, o su delegado;
- c) Cinco representantes de los productores bananeros que posean plantaciones bananeras debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y,
- d) Cinco representantes de las compañías exportadoras debidamente registradas en el Ministerio de

Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

La forma de designación de los representantes a los que se refieren los literales c) y d) del presente artículo, será la que se establezca en el correspondiente Instructivo que para el efecto deberán expedir conjuntamente los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Productividad.

El Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca, convocará en la tercera semana de los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre, a las reuniones de la Mesa de Negociación para la revisión del precio mínimo de sustentación. La Mesa de Negociación también podrá ser convocada a petición de una de las partes siempre que se haya modificado sustancialmente el costo de producción promedio nacional de una caja de banano, o existiera alguna otra circunstancia justificada que lo amerite. El Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, coordinará y facilitará dichas reuniones, con la colaboración de un servidor público que nombre como Secretario.

Los delegados de cada uno de los productores y exportadores, deberán enviar por escrito al Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o al Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, en la primera semana de los meses de diciembre, marzo, junio y septiembre de cada año, su propuesta de precios con el sustento técnico correspondiente que contenga al menos los siguientes requisitos: (i) estimado de costos de producción promedio mensual; (ii) porcentaje de rentabilidad acorde con el mercado internacional de la fruta ; y, (iii) sugerencias para llegar a un acuerdo entre las partes.

Las resoluciones tendrán el carácter de recomendación a los Ministros de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Productividad, y sólo se adoptarán por consenso. En caso de discrepancias, las mismas se harán constar en el acta de la sesión, que será suscrita por el Presidente y el Secretario.

Los miembros de la Mesa de Negociación, deberán formar una Comisión de Costos que estará integrada por dos representantes de los productores y por dos representantes de los exportadores que formen parte de la mesa de negociación, y el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos o su delegado. La Comisión de Costos deberá monitorear permanentemente el comportamiento de los costos de producción, con el objeto de que se establezca dicho costo de producción promedio nacional y pueda mantenerse actualizado, el mismo que servirá para poder establecer el Precio Mínimo de Sustentación y el Precio Mínimo referencial FOB en el Ecuador de la caja de banano”.

Art. 2.- Sustitúyase la denominación del Capítulo II “De los Productores y Comercializadores de Banano” por la denominación: “De los Productores, Comercializadores y Exportadores de Banano”.

Art. 3.- Al final del Art. 6 agréguese los siguientes incisos:

“El productor bananero, para obtener su registro deberá presentar un certificado de cumplimiento de obligaciones patronales del IESS. Dicho registro tendrá una duración de dos años, una vez finalizado el plazo tendrá que obligatoriamente actualizarlo”.

Los requisitos que deberá cumplir el productor bananero para su registro, serán los que se determinen en el correspondiente instructivo, que deberán elaborar conjuntamente los ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Productividad”.

Art. 4.- A continuación del artículo 6, agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art.....- Obligaciones del Productor Bananero.- Son obligaciones del productor bananero las siguientes:

- a) El productor bananero estará obligado a actualizar su registro en la Subsecretaría Regional correspondiente; actualización que se la efectuará desde el período comprendido del 2 de enero hasta el 31 de marzo, cada dos años, luego de lo cual se le entregará su credencial de productor bananero calificado, y se le otorgará un número de registro, el mismo que no variará y se mantendrá en las reinscripciones futuras. En caso de incumplimiento no podrá vender su fruta hasta obtener su registro;
- b) Comunicar a la Subsecretaría Regional correspondiente el cambio del cultivo agrícola en su plantación bananera diferente al de plátano (barraganete) u otras musáceas afines; y,
- c) Cumplir estrictamente con el Reglamento de Saneamiento Ambiental Bananero, en lo concerniente a su área.

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, efectuará inspecciones periódicas a los productores bananeros, sean personas naturales o jurídicas, para lo cual dichos productores estarán obligados a exhibir la documentación pertinente y permitir la revisión por parte de los funcionarios respectivos de toda la información necesaria para el cumplimiento de la ley.

“Art.....- Comercializadores.- Serán considerados como comercializadores, solamente a las Uniones, Asociaciones o Cooperativas de Productores Bananeros, debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través, de las Subsecretarías respectivas, cuyas plantaciones bananeras pertenezcan a los productores miembros de dichas instituciones. Las comercializadoras comprarán la producción de fruta a los miembros de dichos Gremios de Productores, y las venderá a los exportadores, mediante la suscripción de un Contrato de Compra Venta de la fruta.

El exportador pagará al Comercializador y este a su vez a los productores mediante el Sistema de Pagos Interbancarios SPI.

Los requisitos para el registro de comercialización serán los que se determinen en el Instructivo, expedido conjuntamente por los ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Productividad.

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, una vez recibida la documentación necesaria para el registro, enviará inspectores a cada una de las comercializadoras para verificar la información, así como la operatividad de las mismas, para lo cual los inspectores realizarán los informes respectivos sobre dichas visitas.

El registro tendrá una duración de dos años; una vez finalizado el plazo tendrá que obligatoriamente actualizar su registro.

El Comercializador deberá presentar el listado de productores con número de inscripción del predio registrado en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a quienes comprará la fruta pagando el Precio Mínimo de Sustentación. Estará sujeto a las mismas sanciones impuestas al exportador.

El Comercializador está obligado a pagar a cada uno de los productores, a través, del Sistema de Pagos Interbancario SPI. Además, suscribirá un Contrato de Compra Venta de la fruta con el exportador, y dicho contrato será inscrito en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos”.

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 7 por el siguiente:

“Art. 7.- Exportador.- Es toda persona natural o jurídica, domiciliada en el Ecuador, con sus marcas registradas, legalmente capaz, que produzca y/o compre banano a los productores debidamente calificados como tales en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para ejercer la actividad de comercialización bajo las diferentes modalidades internacionales”.

Los requisitos para registrarse e inscribirse como exportador, serán los que se determinen en el Instructivo expedido conjuntamente por los Ministerios de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y de Industrias y Productividad”.

Art. 6.- Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 7:

“Art....- Obligaciones del Exportador.- El exportador, sea persona natural y/o persona jurídica, deberá:

- a) Firmar contratos de compra de fruta con productores o sus comercializadores, registrados e inscritos en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- b) Pagar a los productores y comercializadores, a través, del Sistema de Pago Interbancario SPI;
- c) Cumplir con el Pago del Precio Mínimo Sustentación al productor; y,
- d) Presentar las cauciones necesarias tal como lo prescribe la ley.

En caso de que el exportador no tenga marca propia, o encontrándose ésta en trámite, deberá presentar al Subsecretario Regional, carta de autorización por una sola vez, por la marca prestada por la exportadora titular de tal marca, en la que se defina el tiempo de vigencia de dicha autorización y con la expresión “por el año calendario vigente”.

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, una vez recibida toda la documentación necesaria para el registro, enviará inspectores a cada una de las exportadoras para verificar la información, así como la operatividad de las mismas, para lo cual los inspectores realizarán los informes respectivos sobre dichas visitas.

El registro e inscripción del exportador será anual con vigencia de enero a diciembre, y para la obtención del mismo, pagará un valor equivalente a ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, el mismo que se depositará en la cuenta correspondiente, a fin de actualizar todos los datos de acuerdo con los requisitos para calificarse como tal, emitido por la Subsecretaría Regional”.

Art. 7.- Sustitúyase el Art. 8 por el siguiente:

“Art. 8.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca deberá mantener los registros actualizados tanto de los productores como de los exportadores de banano. El Registro de Exportador será renovado por la Subsecretaría Regional Litoral Sur y Galápagos una vez vencido el plazo de vigencia, siempre que el exportador cumpla con todos los requisitos, para lo cual se mantendrá el mismo número de registro. La exportadora que deje de exportar por seis meses continuos perderá su Registro de Exportador.

El Registro de los Productores y de los Comercializadores será renovado por la Subsecretaría Regional Litoral Sur y Galápagos, una vez vencido su plazo, para lo cual se mantendrá el mismo número de registro.

Los Subsecretarios correspondientes remitirán a los exportadores periódicamente las actualizaciones del registro a nivel nacional de productores, cuando estos lo soliciten”.

Art. 8.- En el artículo 9 efectúense las siguientes reformas:

Sustitúyase el Título “Carta de la Corte” por: “Carta de Corte”.

Al final del segundo inciso agréguese después de la frase: “podrá aceptar”, la siguiente frase:

“adicionalmente a la declaración impresa”.

En el mismo inciso elimínese la palabra “(diskettes)” y agregase la frase: “discos Compactos CD y/o correos electrónicos”.

En el tercer inciso a continuación de la palabra: “vigente”, agréguese la frase:

“...siempre y cuando dicho propietario no se encuentre incurso en lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines destinadas a la exportación”.

Art. 9.- Al final del artículo 11 agréguese el siguiente inciso:

“Si el exportador sospechara de un deterioro de la fruta a exportarse causado por el transporte, solicitará a la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, la inspección del 1% de las cajas, y dicha inspección la realizará el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD”.

Art. 10.- En el artículo 12, en el primer inciso elimínese la frase: “precio oficial vigente”.

En el mismo artículo elimínese el último párrafo; y, agréguese el siguiente a continuación de la frase “Plan de Contingencia”:

“Los descuentos autorizados por el productor a los que hace referencia el artículo 7 de la Ley, comprenderán única y exclusivamente al cartón, a los materiales del empaque no devueltos al exportador y el costo del trámite de la transferencia de fondos. Tales descuentos deberán estar debidamente justificados por escrito por parte del productor y deberán remitirse periódicamente una copia de la comunicación a la Subsecretaría competente del MAGAP, a fin de justificar la diferencia que se reflejaría entre el monto a depositarse y el que corresponde al precio mínimo de sustentación en su totalidad, y en el evento de existir diferencias en el monto, esta debe estar respaldada por el respectivo justificativo que consiste en el descuento autorizado y reconocido por el productor. Si el productor es una persona jurídica, la carta autorizando el descuento deberá ser firmada por el representante legal.”.

Art. 11.- Sustitúyase el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 12, por el siguiente:

“El Banco Central del Ecuador remitirá a la Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos, un reporte semanal de las transferencias realizadas por los exportadores y/o comercializadoras, que fueron tramitadas a través del Sistema de Pagos Interbancario -SPI- bajo el concepto de "PAGO A PRODUCTORES DE BANANO”.

En el reporte se detallará la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la transferencia.
2. Valor transferencia.
3. Número de semana del embarque.
4. Volumen de cajas exportadas, que deberá coincidir con el plan de embarque definitivo remitido a la Subsecretaría.
5. La transferencia deberá indicar a que semana corresponde el valor.

6. Los descuentos de ley.

La Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos, pondrá dicha información a disposición de gremios y organizaciones de productores bananeros, legalmente constituidas, cuando lo solicitaren.

Art. 12.- En el artículo 17 primer párrafo, después de la frase: “para su exportación” agréguese: “que no hubiere suscrito contrato con la compañía exportadora”.

Art. 13.- Sustitúyase el Art. 17-A por el siguiente:

“Art. 17-A.- Se suscribirán contratos de compra venta de la fruta entre el exportador y el productor y/o comercializador, a mediano plazo (un año) y a largo plazo (duración superior al año), y se respetarán las cláusulas que libre y voluntariamente pacten las partes, siempre que no contravengan la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación, ni su Reglamento de Aplicación.

Dichos contratos deberán contener lo siguiente:

- a) Comparecientes: Los cuales deberán encontrarse registrados e inscritos en el MAGAP a través de la Subsecretaría competente. El documento que de fe del registro se incorporará como anexo al contrato;
- b) Precio Pactado: Precio Mínimo de Sustentación por cada caja de banano vigente a la fecha de la venta de fruta;
- c) Forma de pago: El pago al productor por parte de la exportadora por la compra de la fruta deberá ser realizado a través del SPI Sistema de Pagos Interbancario;
- d) Plazo del contrato: El cual será por lo menos de un año de duración; y,
- e) Cantidad: Se establecerá una cantidad semanal determinada de caja durante las 52 semanas del año. Si en la época baja las exportadoras no comprasen el ciento por ciento de la fruta al productor, estará obligado a pagarle al productor el valor correspondiente por dichas cajas no compradas; y/o pagárselas en la época alta cuando hay mayor demanda de la fruta, sin que el productor le entregue al exportador cajas de banano adicionales.

Todos los contratos de compra venta de la fruta, entre exportadores y productores, serán obligatoriamente inscritos en la Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. El procedimiento y requisitos para el registro serán establecidos en el Instructivo señalado, que deberá respetar los principios de eficacia, desconcentración, buena fe y servicio a los administrados. Se privilegiará el cumplimiento de este requisito a través de medios telemáticos.

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos, supervisará el cumplimiento de los términos contractuales entre los productores y exportadores”.

Art. 14.- A continuación del Art. 18, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art....- Beneficio de Tolerancia al Monto de la Caución.- Las personas naturales o jurídicas que actúen como exportadores y/o comercializadoras y que cumplan con la legislación bananera, esto es, que suscriban contratos de compra - venta de fruta con los productores inscritos y registrados, que paguen a través del Sistema de Pago Interbancario, que cumplan con el pago del precio mínimo de sustentación y que presenten las garantías tal como lo prescribe la Ley, se harán acreedores al beneficio de la tolerancia del 30% adicional al monto de la caución, en relación al monto de la garantía presentada, luego de una evaluación practicada por la Subsecretaría Regional Litoral Sur y Galápagos.

Los exportadores que compren fruta a productores sin contrato, y no registrados o no inscritos en la Subsecretaría Regional Litoral Sur y Galápagos, o que incumplan con el pago a través del Sistema de Pago Interbancario, independientemente de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en los artículos 4 y 11 de la Ley, tendrán que presentar a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, MAGAP una caución por un 130% de lo que va a exportar. Igual caución se aplicará a aquellos exportadores que no presenten planes de embarque o falseen la documentación de dichos planes de embarque.

La Subsecretaría Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, remitirá de manera semanal a las autoridades de la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE, a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD y al Banco Central del Ecuador, el listado de las personas naturales o jurídicas autorizadas a que realicen actividades de exportación, y que se encuentren con marcas autorizadas por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, señalando la cantidad de cajas de banano y/o plátano autorizadas a exportar en relación a la caución presentada”.

Art. 15.- Sustitúyase el Art. 20 por el siguiente:

“Art. 20. Destino de la Recaudación de Fondos.- Todos los fondos recaudados que provienen de las sanciones contempladas en el artículo 4 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete), serán utilizados para el desarrollo de la industria bananera, y serán aplicadas bajo la responsabilidad del Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos.

A partir de la fecha de expedición del presente reglamento, los fondos que se recauden como consecuencia de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley anteriormente citada, serán utilizados para el desarrollo de la industria bananera, y serán aplicadas bajo la responsabilidad del Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos.

Para estos efectos, el Subsecretario Regional del Litoral Sur, en primer lugar, en un plazo no mayor de quince días, entregará a los productores denunciantes el monto de lo no pagado por parte de los exportadores.

El resto de los valores recaudados por las sanciones que por ley se impongan, serán utilizados bajo responsabilidad del Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, para el desarrollo de la industria bananera, en los siguientes campos:

- a) Investigación y Desarrollo de Tecnología;
- b) Capacitación y Transferencia de Tecnología a los productores bananeros;
- c) Investigación de Mercados y apertura de mercados potenciales; y,
- d) Otros para el sector bananero.

Art. 16.- Sustitúyase el Art. 21 por el siguiente:

“Art. 21.- Igualmente se autoriza al Subsecretario Regional Litoral Sur, para que recaude los valores que se detallan a continuación:

- Por Registro, inscripción y/o renovaciones como Exportadores US \$ 150.00 anuales.
- Por Inscripción y/o revalidación de plantaciones bananeras que no estén sujetas a sanción US \$ 10.00 cada dos años.

- Por registro, inscripción y/o renovaciones como Comercializadores US \$ 20 cada dos años.
- Por Registro de Contratos de Arriendo US \$ 10.00.
- Por Registro de Cambio de Propietario, Nombre de Hacienda US \$ 10.00.
- Por certificaciones de plantaciones inscritas US \$ 5.00.
- Por emisión de Listados de Productores de Banano US \$ 10.00.

Estos valores deberán ser depositados por los usuarios en la cuenta creada para el efecto en el Banco Nacional de Fomento BNF.

Art. 17.- Deróguense todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto ejecutivo.

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en de Quito, a 23 de octubre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 23 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.